

Medellín, 11 de junio de 2021

Señor
**Juez Promiscuo del Circuito de Segovia
Segovia – Antioquia**

REFERENCIA

| | |
|--------------------|--|
| PROCESO. | Ejecutivo laboral |
| RADICADO. | 2021-00047 |
| ACCIONANTE. | LUIS ALFONSO PRISCO GÓMEZ |
| ACCIONADO. | GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA Y OTRO |
| ASUNTO. | Recurso de reposición en contra de mandamiento de pago. Excepciones previas |

JONATHAN ARISTIZÁBAL ARANGO, actuando en calidad de representante legal judicial suplente de la sociedad accionada **Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia**, conforme oficia en el acto de notificación de la demanda, respetuosamente formulo el recurso de reposición en contra del auto **143-76** emitido por su despacho que libró mandamiento de pago, actuación que sustento en lo siguiente:

I. EXCEPCIONES PREVIAS

1) Falta de prueba de la calidad en que se cita al demandando

A despecho de lo afirmado por el accionante, **Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia** no está llamada a integrar el extremo pasivo de esta reclamación de pago en virtud de que no existe relación jurídica que le endilgue el cumplimiento de las prestaciones en ejecución.

Son tres los ejes argumentales que evidencian el errado señalamiento hacia mi representada para la imputación de pago, y todos ellos se pasan a discurrir:

a. Desde el título ejecutivo.

El título ejecutivo pretendido en pago es una sentencia presuntamente proferida dentro de un proceso declarativo laboral y cuya ejecutoria es denotada por el actor en el año 2007. Dicha decisión, según lo dispuesto por los elementos materiales de prueba documental allegados por el accionante, señalan que el obligado para la asunción de las condenas es la sociedad **Frontino Gold Mines Ltd.**, actualmente extinta y liquidada, según el acta de finalización de proceso de liquidación ordinaria expedida por la Superintendencia de Sociedades en el año 2014 e, igualmente, anexada como prueba documental al proceso.

Efectivamente, el obligado principal y directo de la materialización de las condenas a las que se hace mención en la sentencia ejecutada es **Frontino Gold Mines Ltd. (hoy extinta)**. Ahora bien,

Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia adquirió en una operación de compraventa de activos, mediada por la Superintendencia de Sociedades, gran parte de los activos de ésta sociedad, y en ningún momento dispuso, aceptó o declaró la sustitución patronal, procesal o sustantiva referente a ésta u otra obligación de carácter laboral, civil o fiscal, derivada de cualquier eventualidad y más particularmente, de una relación de trabajo, como lo puede ser una condena de carácter indemnizatorio en favor de un trabajador o extrabajador de la sociedad **Frontino Gold Mines Ltd. (hoy extinta)** Así se estipuló claramente en ordinal (d) del compromiso 1.1. del anexo 6A de la promesa de compraventa que se aporta a la foliatura.

De tal suerte que el título ejecutivo expresamente no comunicó a mi representada ningún mandato subjetivo de pago de las condenas vinculantes al tradente; así como tampoco ninguna disposición de parte, posterior al perfeccionamiento de la venta de activos, configuró la transmisibilidad de cargas, obligaciones o relaciones sustantivas originarias de vínculos laborales del tradente.

En virtud de ello, atendiendo a la literalidad del título y la no vinculación de **Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia** como sucesor sustancial o procesal de la posición de **Frontino Gold Mines Ltd. (hoy extinta)** en el reconocimiento o consolidación de cualquier tipo de obligación patrimonial de carácter laboral, es que la sentencia como título de ejecución, no le es exigible y por tanto, no debió vincularse al proceso en calidad de litisconsorte necesario, facultativo ni de tercero legitimado.

b. Desde el contrato de fiducia mercantil

Los encargos fiduciarios se definen como patrimonios autónomos, independientes y separados de los otros bienes de quien constituye el fideicomiso. Jurídicamente, los bienes fideicomitados son una demarcación extracorporal del patrimonio del fideicomitente que se destinan para la realización de un objetivo particular y que, además, contemplan una vigencia y responsabilidad restringida al agotamiento de los activos que lo integran.

Es decir, no existe nominación jurídica de carácter convencional, legal o jurisprudencial que señale la solidaridad patrimonial entre el haber del fideicomiso y el patrimonio del fideicomitente. Son entes independientes e inconfundibles.

En el proceso que nos convoca se ha asumido que esta frontera normativa es inexistente y que como los recursos del fondo fiduciario, los cuales son administrados por la Fiduciaria de Occidente S.A. Fiduoccidente, proceden de una gestión contractual del fideicomitente, será este último uno de los llamados a cancelar lo pretendido, y no en prevención, sino de manera solidaria, directa y activa, alegando el incumplimiento de pago por suerte del encargo fiduciario

Claramente yace un error de interpretación en la imputación subjetiva que realiza el accionante. Las cláusulas 7.4 y 13.19 del contrato de fiducia mercantil no definen un régimen de responsabilidad conjunta o solidaria entre las partes convencionales, sino que estipulan un sistema de respaldo por evicción en escenarios de condena por perjuicios y llamamientos en garantía por las mismas eventualidades. Es decir, sólo se les convoca en juicios declarativos donde existan pretensiones indemnizatorias.

Así mismo, cabe aclarar que la empresa que represento, si bien suscribió con la Fiduciaria de Occidente S.A. Fiduoccidente un contrato de fiducia mercantil irrevocable de administración y pagos, a través del cual se pactó como beneficiarios de pago los titulares de las obligaciones

litigiosas de **Frontino Gold Mines Ltd. (hoy extinta)** que hubiesen sido notificadas hasta la terminación del proceso liquidatorio de tal empresa en relación con temas laborales y pensionales, los Municipios de Segovia y Remedios, los acreedores por servicios prestados para la defensa de reclamos, entre otros beneficiarios, tal y como consta tanto en la Cláusula “1.2.1. BENEFICIARIOS DE PAGO” del contrato de fiducia, dicho fondo social es manejado de manera autónomo e independiente por la misma empresa fiduciaria, pues la misma mediante un Comité Fiduciario es el encargado de estudiar y analizar los créditos que deben ser reconocidos y el orden en que éstos deben ser pagados, es decir la empresa **Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia**, no tiene injerencia administrativa en el manejo del fideicomiso, por lo tanto no puede dar direccionamientos a la Fiduciaria de Occidente S.A. Fiduoccidente.

A todo ello, deberá desestimarse la convocatoria a juicio de **Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia** como sujeto obligado al pago debido a que el contrato de fiducia comercial del 3 de agosto del año 2010 y sus demás otrosíes no fija la solidaridad entre las partes contractuales para juicios ejecutivos, sino para vinculación *in extenso* en conflictos con pretensiones de condena, de las cuales pueda emerger una ampliación de la responsabilidad desde la fiduciaria y hacia el fideicomitente, y no en ningún otro sentido.

c. Desde la obligación de indemnidad y el llamamiento en garantía

Partamos desde la premisa indiscutible de que el llamamiento en garantía sólo procede a solicitud del demandado y en procesos donde (i) se emita sentencia y (ii) tenga carácter de condena por indemnización o resuelva la procedencia de un reembolso en favor del accionado.

Esta institución procesal requiere inicialmente de un conflicto intersubjetivo de intereses, que es diferente a una pretensión de pago, y en la cual puedan evaluarse los méritos indemnizatorios y las obligaciones de responsabilidad o reconocimiento de estipendios por parte de un tercero, ajeno al conflicto original, y en favor del accionado-condenado. El artículo 64 del Código General del Proceso es claro en cuanto a los requisitos formales del llamamiento, y nos anuncia varios elementos que en este litigio **NO SE PRESENTAN**, como lo son:

1. La legitimación en la causa para el llamamiento radica en cabeza de *quien afirme la exigencia legal o contractual por ocasionarle un perjuicio o se le genere un derecho de reembolso en virtud del resultado de la sentencia*; es decir, el señalamiento a comparecer a juicio no obra por el accionante, como viene al caso, sino del accionado, quien puntualmente no lo ha hecho.
2. La exigencia del llamado se da en previsión de una sentencia que constituya obligaciones de pago; de suerte tal que, en juicios ejecutivos, donde objetivamente no se emiten sentencias sino autos de terminación del proceso (por el motivo que fuere) o de continuación con la ejecución, la resolución de la pretensión no se da por sentencia; siendo inocua la posibilidad de ejercer el llamamiento.
3. La cláusula de indemnidad 13.19 del contrato de fiducia mercantil que obra en el acápite de pruebas señala que, y parafraseo:

(...) el fideicomitente deberá actuar en defensa de la fiduciaria y del fondo fiduciario por cualquier condena judicial o extrajudicial que se les imponga como



consecuencia de las relaciones contractuales o extracontractuales del fideicomitente. (...)

Posteriormente admite la posibilidad de ejercitar o no el llamamiento en garantía, pero en materia, esta obligación emerge como producto de situaciones jurídicas del fideicomitente que irradian o afectan al fondo fiduciario o su administrador. Particularmente, es innegable que la prestación de pago no tiene relación sustancial o procesal alguna con mi representada, o que la petición en sí se origine en una relación jurídica de la que ella sea un extremo, y que con el objetivo de afectar su patrimonio en amplitud, se advengan a reclamar el pago ante el fondo fiduciario.

Visto ello, es claro que el llamamiento en garantía de **Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia** a petición del accionante no es procedente en virtud de que carece de la legitimación para invocarlo. Igual de perceptible es que el accionado no ha ejercido el derecho de invocación de esta medida en el término que le asiste y que, además, la tipología del proceso al que estamos avocados no considera el agotamiento de semejante elemento de vinculación de sujetos externos a la relación jurídica original que compone el litigio.

Así pues, ya que tampoco ha de aceptarse la comparecencia de **Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia** como llamado en garantía, se solicitará su desvinculación inmediata del juicio subsecuente.

En suma, mi representada no se encuentra en calidad de deudor principal ni de codeudor solidario según la literalidad del título ejecutivo; ni se encuentra en calidad de sucesor procesal o sustancial del deudor principal de la obligación de la sentencia ejecutada; y mucho menos ha sido llamado en garantía en consagración del rito procesal admisible; motivo por el cual habrá de reponerse el mandamiento de pago y negarse la vinculación de **Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia** al juicio y las demás etapas que en él se promuevan.

II. PETICIÓN

PRIMERA. Se **REVOQUE** el auto 143-76 del 20 de abril de 2021, por medio del cual se libró mandamiento de pago en contra de **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**.

SEGUNDA. En consecuencia, se **NIEGUE** el mandamiento de pago en contra de **GRAN COLOMBIA GOLD SEGOVIA SUCURSAL COLOMBIA**.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Atendiendo al mismo esquema de exposición de los motivos del recurso de reposición, estructuro lo narrado en lo siguiente.

En cuanto a la determinación normativa de la subrogación de obligaciones y sucesión procesal, el Código Civil y el Código General del Proceso advierten:

Artículo 1568. *En general cuando se ha contraído por muchas personas o para con muchas la obligación de una cosa divisible, cada uno de los deudores, en el primer caso, es obligado solamente a su parte o cuota en la deuda, y cada uno de los acreedores, en el segundo, sólo tiene derecho para demandar su parte o cuota en el crédito.*

Pero en virtud de la convención, del testamento o de la ley puede exigirse cada uno de los deudores o por cada uno de los acreedores el total de la deuda, y entonces la obligación es solidaria o in solidum.

La solidaridad debe ser expresamente declarada en todos los casos en que no la establece la ley.

(...)

Artículo 1579. *El deudor solidario que ha pagado la deuda o la ha extinguido por alguno de los medios equivalentes al pago, queda subrogado en la acción del acreedor con todos sus privilegios y seguridades, pero limitada respecto de cada uno de los codeudores a la parte o cuota que tenga este codeudor en la deuda.*

Si el negocio para el cual ha sido contraída la obligación solidaria, concernía solamente a alguno o algunos de los deudores solidarios, serán estos responsables entre sí, según las partes o cuotas que le correspondan en la deuda, y los otros codeudores serán considerados como fiadores.

La parte o cuota del codeudor insolvente se reparte entre todos los otros a prorrata de las suyas, comprendidos aún aquellos a quienes el acreedor haya exonerado de la solidaridad.

(...)

Artículo 1602. *Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales.*

En cuanto a la subrogación de obligaciones:

Artículo 1668. *Se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio:*

1o.) Del acreedor que paga a otro acreedor de mejor derecho en razón de un privilegio o hipoteca.

2o.) *Del que habiendo comprado un inmueble, es obligado a pagar a los acreedores a quienes el inmueble está hipotecado.*

3o.) *Del que paga una deuda a que se halla obligado solidaria o subsidiariamente.*

4o.) *Del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia.*

5o.) *Del que paga una deuda ajena, consintiéndolo expresa o tácitamente el deudor.*

6o.) *Del que ha prestado dinero al deudor para el pago, constando así en escritura pública del préstamo, y constando además en escritura pública del pago, haberse satisfecho la deuda con el mismo dinero.*

Lo referido al contrato de fiducia mercantil y la responsabilidad de sus partes convencionales se establece en los artículos que se citan:

Artículo 1226. *La fiducia mercantil es un negocio jurídico en virtud del cual una persona, llamada fiduciante o fideicomitente, transfiere uno o más bienes especificados a otra, llamada fiduciario, quien se obliga a administrarlos o enajenarlos para cumplir una finalidad determinada por el constituyente, en provecho de éste o de un tercero llamado beneficiario o fideicomisario.*

Una persona puede ser al mismo tiempo fiduciante y beneficiario.

Solo los establecimientos de crédito y las sociedades fiduciarias, especialmente autorizados por la Superintendencia Bancaria, podrán tener la calidad de fiduciarios.

Artículo 1227. *Los bienes objeto de la fiducia no forman parte de la garantía general de los acreedores del fiduciario y sólo garantizan las obligaciones contraídas en el cumplimiento de la finalidad perseguida.*

(...)

Artículo 1233. *Para todos los efectos legales, los bienes fideicomitados deberán mantenerse separados del resto del activo del fiduciario y de los que correspondan a otros negocios fiduciarios, y forman un patrimonio autónomo afecto a la finalidad contemplada en el acto constitutivo.*

Finalmente, lo que refiere al llamamiento del liquidador de la **Frontino Gold Mines Ltd.** (hoy extinta) se discurre en:

Ley 222 de 1994, Artículo 167. El liquidador responderá al deudor, a los asociados, acreedores y terceros, y si fuere del caso a la entidad deudora, por el patrimonio que recibe para liquidar, razón por la cual, para todos los efectos legales, los bienes



inventariados y el avalúo de los mismos realizado conforme a las normas previstas, determinarán los límites de su responsabilidad. De la misma manera, responderá de los perjuicios que por violación o negligencia en el cumplimiento de sus deberes cause a las mencionadas personas.

Las acciones contra el liquidador caducarán en un término de cinco años, contado a partir de la cesación de sus funciones y se promoverán ante la justicia ordinaria de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

IV. PRUEBAS

Como elementos materiales de prueba le solicito que se incorporen y valores los siguientes medios:

Documentales.

1. Copia de los anexos 6A del contrato de promesa de compraventa de activos de **Frontino Gold Mines Ltd.**
2. Copia del certificado de existencia y representación legal de **Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia.**

V. NOTIFICACIONES

El suscrito y mi representada atenderemos a todas las decisiones que se promulguen en el marco de este proceso en la dirección electrónica notificaciones@grancolombiagold.com.co.

Sin otro asunto en particular.

Cordialmente,

JONATHAN ARISTIZÁBAL ARANGO
Representante Legal Judicial Suplente
Gran Colombia Gold Segovia Sucursal Colombia